

## La oposición a la prórroga automática del contrato de seguro por parte del tomador

## Autor/a

## Sara Ugena Muñoz

Profesora Doctora de Derecho Mercantil. Universidad Católica de Ávila.

## REVISTA LEX MERCATORIA.

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM nº1 | Año 2016

Artículo nº 24 Páginas 138-140 revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

El seguro es un contrato mercantil duradero. La relación obligatoria que de él surge es continua o de tracto sucesivo, no instantánea o de tracto único. De hecho, aunque la duración del contrato será la que libremente acuerden las partes en la póliza, no pudiendo exceder por regla general de diez años, es habitual que dentro de la misma, en las condiciones particulares o generales, se incluya de forma expresa una cláusula de prórroga anual que opere de manera automática en tanto que

las partes no exterioricen su voluntad contraria a la dilación del acuerdo (art. 21.1 LCS). Se trata, como expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1991, de una prórroga facultativa y tácita, puesto que precisa de una actitud pasiva o de omisión, entendiéndose que, a falta de una actividad deliberada de disconformidad, el contrato queda prorrogado tácitamente. Así pues, si el tomador del seguro no notifica al asegurador su oposición a la prórroga del contrato, éste se prolon-

gará ipso facto por un año más y el tomador estará obligado a abonar la prima de la cobertura del riesgo y demás conceptos pactados durante la siguiente anualidad. De este modo, si el referido sujeto no quisiera seguir obligado por un contrato anual renovable, debería denunciarlo por escrito ante la entidad aseguradora o su agente de seguros dentro del plazo de preaviso establecido a tal efecto por la ley, que hasta hace bien poco ha sido de dos meses (art. 22.2 LCS). Inclusive, pese a que las condiciones de la póliza no recojan ex profeso la prórroga anual y automática aludida, ésta entraría en juego, arrastrando también consigo a la obligación de preaviso, si se pudiera deducir tanto del contenido de la póliza, como de los actos posteriores de las partes, que dicha inclusión resultaba implícita (SAP Madrid de 17.03.2011).

La referida prórroga, amparada por el artículo 22 de la Ley del Contrato de Seguros, ha sido una cuestión muy polémica en la práctica. Es más, dicho artículo ha suscitado múltiples controversias jurídicas. Entre las acciones de reclamación de cantidad derivadas de una relación contractual de aseguramiento han sido muy comunes, sobre todo en la época de crisis económica, las entabladas por las compañías aseguradoras reivindicando el pago de las nuevas primas tras alegar que sus tomadores no les comunicaron, dentro del plazo legal y por escrito, sus oposiciones a las prórrogas, procediendo a suscribir otros contratos de seguro alternativos con algunas compañías competidoras sin tener en cuenta que los vigentes no podían rescindirse por haberse prorrogado de manera tácita. Por su parte, los tomadores de seguros, que en muchos casos ignoraban su obligación de oposición en plazo por desconocimiento del contenido de la propia póliza, se han defendido argumentando que las aseguradoras utilizan la picaresca de informar de las nuevas primas fuera del plazo de preaviso para garantizar que más de uno de sus asegurados no puedan darse de baja cuando tras la prórroga se percaten de la subida del precio del seguro y no les quede más remedio que esperar al vencimiento del próximo año. A este respecto la jurisprudencia ha interpretado que la novación unilateral de uno de los elementos esenciales del contrato, como es el precio del seguro o el importe de la prima, realizada por la aseguradora permite al asegurado desvincularse del mismo, por lo que ante la pretensión de la aseguradora de modificar el contrato incrementando la prima, el asegurado puede no aceptar la subida y desvincularse del contrato, supuesto al que, por tratarse claramente de un contrato novado, no es exigible la oposición expresa y el preaviso que establece el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro (SSAP Ciudad Real, sec. 2<sup>a</sup>, de 14.03.2013; Pontevedra, sec. 6<sup>a</sup>, de 11.03.2013; Madrid, sec. 11<sup>a</sup>, de 10.01.2013, y sec. 12<sup>a</sup>, de 21.06.2012; y Baleares, sec. 4<sup>a</sup>, de 22.11.2012, entre otras muchas).

Con todo, devolver el recibo bancario de la renovación de la póliza en vigor para cambiar a otra compañía de seguros que ofrezca mejores condiciones sin haberse opuesto previamente en tiempo y forma a la prórroga automática, pese a ser una práctica bastante común, no resulta nada aconsejable. De producirse tal eventualidad, tanto la compañía anterior como la nueva podrán reclamar el pago de sus respectivas primas -incluso llegando a la vía judicial- dado que el mismo riesgo se encontraría doblemente asegurado al estar ambos contratos vigentes de manera simultánea. En fin, el tomador debe optar entre renovar, o dar de baja su póliza y buscar un nuevo seguro, antes del vencimiento del plazo legal de preaviso para la oposición a la prórroga tácita, siendo conveniente requerir a la compañía aseguradora para que le informe dentro de dicho término sobre la cuantía exacta de la nueva prima.

Las mencionadas circunstancias han motivado una necesaria y esperada reforma: el pasado 1 de enero de 2016 entró por fin en vigor la actual redacción del artículo 22 de la Ley del Contrato de Seguro, tras la modificación efectuada por el apartado tres de la disposición final primera de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Ahora, los tomadores de seguro se encuentran algo más protegidos, de un lado, porque las condiciones y plazos de la oposición a la prórroga, o su oponibilidad, deberán destacarse en la póliza para favorecer su conocimiento e impedir situaciones de desventaja derivadas de la posición de adherente del tomador dentro del seguro como contrato en masa; y de otro, porque cuando quieran oponerse a la prórroga del contrato ya no tendrán que remitir notificación escrita a la compañía de seguros con dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso, sino que bastará con que lo hagan con un mes de antelación.